



**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-517/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADORA:** PAOLA  
HERRERA GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de  
noviembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que resuelve el juicio de revisión constitucional  
electoral, promovido por **Morena** en contra de la sentencia de  
quince de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal  
Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, dentro del recurso de  
inconformidad **RIN/EA/21/2021 y su acumulado**.

La sentencia impugnada confirmó el cómputo municipal de la  
elección de concejales al ayuntamiento de **Salina Cruz,**  
**Oaxaca** y, en consecuencia, la declaración de validez, y la  
expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva en  
favor de la planilla postulada por el partido Morena.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
I. Decisión.....	6
II. Marco normativo.....	7
III. Caso concreto.....	9
IV. Conclusión.....	11
RESUELVE.....	11

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por Morena, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto **sin materia**, pues mediante el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-518/2021 del índice de este órgano jurisdiccional, se revocó la sentencia impugnada, lo que produjo un cambio de situación jurídica.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto.**

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales de los ayuntamientos en Oaxaca, entre ellas, la correspondiente al municipio de Salina Cruz.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



**2. Sesión de cómputo municipal.** El doce de junio, el Consejo Municipal con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, llevó a cabo la sesión referida, la cual arrojó los siguientes resultados.

**Votación final obtenida por los candidatos/as de la coalición o partidos políticos**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN, PRI, PRD	11,359	Once mil trescientos cincuenta y nueve
 Partido del Trabajo	849	Ochocientos cuarenta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	1,461	Mil cuatrocientos sesenta y uno
 Movimiento Ciudadano	1,559	Mil quinientos cincuenta y nueve
 Partido Unidad Popular	4,968	Cuatro mil novecientos sesenta y ocho
 MORENA	13,462	Trece mil cuatrocientos sesenta y dos
 Nueva Alianza	449	Cuatrocientos cuarenta y nueve
 Partido Encuentro Solidario	254	Doscientos cincuenta y cuatro
 Partido Redes Sociales Progresistas	221	Doscientos veintiuno
 Partido Fuerza por México	1,189	Mil ciento ochenta y nueve

## SX-JRC-517/2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	774	Setecientos setenta y cuatro
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>36,549</b>	<b>Treinta y seis mil quinientos cuarenta y nueve</b>

3. A partir de los resultados anteriores se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena.

4. **Recursos de inconformidad.** Inconforme con los resultados anteriores, el dieciséis de junio los partidos Revolucionario Institucional<sup>3</sup> y Morena promovieron los referidos medios de impugnación ante el Instituto local<sup>4</sup>.

5. **Sentencia impugnada.** El quince de octubre, el Tribunal local confirmó el cómputo municipal de la elección referida.

## II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El veintidós de octubre, Morena promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

7. **Recepción.** El veintiséis siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las constancias de origen.

---

<sup>3</sup> En adelante, PRI.

<sup>4</sup> Radicados ante el TEEO como los expedientes RIN/EA/21/2021 y RIN/EA/102/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-517/2021**

**8. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-517/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**9. Tercero interesado.** El veintinueve de octubre, el PRI pretendió comparecer con el carácter referido.

**10. Radicación.** El mismo día, la Magistrada Instructora radicó el expediente y reservó el escrito de comparecencia del tercero interesado.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una sentencia del TEEO, relacionada con la elección de concejales de un ayuntamiento en Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**12.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los

---

<sup>5</sup> En adelante TEPJF.

## **SX-JRC-517/2021**

Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso b) , 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

#### **I. Decisión**

**13.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe **desecharse de plano** porque la controversia ha quedado sin materia.

#### **II. Marco normativo**

**14.** Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas deberán desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley, tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida <sup>8</sup>.

**15.** En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante, Ley General de Medios.

<sup>8</sup> Tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-517/2021**

**16.** Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- i. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- ii. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

**17.** Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

**18.** En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

**19.** Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

## **SX-JRC-517/2021**

**20.** De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

**21.** Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

**22.** Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

**23.** Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

### **III. Caso concreto**

**24.** En el caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-517/2021**

**25.** El partido actor controvierte la sentencia dictada por el TEEO en la que confirmó el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, y cuestiona el análisis respecto las causales de nulidad planteadas en dos casillas, al considerar que se actualizaban las causales de nulidad consistentes en entrega de los paquetes fuera de los plazos, error y dolo e irregularidades graves<sup>9</sup>.

**26.** Respecto a la casilla 707 básica, sostiene que fue erróneo declarar infundados sus agravios, pues el Tribunal local basó su determinación en que los paquetes electorales pueden ser entregados hasta antes de que se inicie el cómputo municipal; y respecto a la casilla 2464 básica, porque del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que sucedió un error en el llenado del acta, y que ello no trae como consecuencia que se haya computado de manera errónea los votos, pues solo se duplicaron los resultados de los partidos que integran la coalición.

**27.** Así, la pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y que se declare la nulidad de la votación recibida en las mencionadas casillas.

**28.** Sin embargo, ha existido un cambio de situación jurídica derivado de lo resuelto en el juicio de revisión constitucional

---

<sup>9</sup> Causales previstas en el artículo 76, incisos d), k) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## **SX-JRC-517/2021**

electoral **SX-JRC-518/2021**, en el cual se determinó revocar la sentencia impugnada y, por ende, declarar la nulidad de la elección de concejales al ayuntamiento de **Salina Cruz, Oaxaca**, por la afectación grave a los principios de legalidad y certeza.

**29.** Por tanto, el acto que es motivo de inconformidad en el presente medio de impugnación dejó de tener efectos jurídicos, por lo que no tiene lugar analizar las causales de nulidad de las mencionadas casillas, pues al haberse declarado la nulidad de la elección se privó de validez jurídica a la votación recibida en las casillas impugnadas por el partido actor.

### **IV. Conclusión**

**30.** En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

**31.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**32.** Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-517/2021**

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al TEEO y al Instituto local, y por **estrados** al compareciente y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín

## **SX-JRC-517/2021**

Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.